

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA  
E INMIGRACION.

LEY No. 670  
SOBRE  
COLONIZACION.

Edición Oficial.

COLECCION  
"MARTINEZ BOOG"  
SANTO DOMINGO. - REP. DOMINICANA

Santo Domingo, R. D.,  
Imprenta de J. R. Vda. Gacía, Sucesores.  
1927.

32727  
dig

THE  
AMERICAN  
BOOK COMPANY

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**  
**En Nombre de la República.**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY.**

---

NUMERO 670.

Art. 1o.— Cualquier terreno, propiedad del Estado Dominicano, mensurado, deslindado y parcelado que sea susceptible de cultivo en zonas y reúna las demás condiciones consideradas necesarias para los fines de colonización agrícola, podrá ser concedido de acuerdo con los términos establecidos en esta ley por el Poder Ejecutivo en favor de familias o individuos agricultores pobres y aptos para los trabajos agrícolas, mediante las condiciones y requisitos que más adelante esta ley establece.

Art. 2o.— Cuando el Poder Ejecutivo decida colonizar un terreno, lo hará parcelar y de cada parcela se hará un plano que quedará en el archivo especial que se creará en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y de él se harán tantas copias cuantas sean necesarias para entregarle una de ellas al colono.

Además, antes de que se comience la instalación de colonos, y en un lugar adecuado que se distinga por sus condiciones de salubridad, se construirán, dentro de un plan regular, no menos de 20 casas para colonos. Esas casas no estarán enclavadas dentro de las parcelas destinadas a los cultivos, sino en sitio aparte de manera que formen un solo núcleo.

Las casas serán construídas de madera del país, con techo de

tejas de madera fabricadas también en el país y constarán de las siguientes habitaciones.

- 1 Sala,
- 1 Comedor,
- 2 Aposentos,
- 1 Cocina,
- 1 Letrina.

La construcción se hará sobre pilotillos de madera de calidad y a una altura que permita convertir el espacio comprendido entre el nivel del suelo y el piso de la casa en departamento para aperos e implementos de agricultura, una parte y la otra en granero o depósito de frutos y semillas.

Se construirá una casa para escuela;

Oficina y casa de vivienda de empleados del Dep. de Agricultura;

Almacén y casa de vivienda del capatáz-guarda Almacén.

Y en los casos en que la colonia esté muy distante de la población, y cuando ésta conste de más de 15 familias, se construirá una capilla o ermita para el culto católico.

Art. 3o.— Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta ley se requiere que los solicitantes sean mayores de 18 años, aptos para las labores del campo, que gocen de buena reputación, tengan aptitud física y estén en perfecto estado de salud. Cuando concurren un número de solicitantes para formar parte de una colonia mayor del que según los Reglamentos puede admitirse, en igualdad de circunstancias, se preferirán a los que tuvieren mayor número de hijos aptos para el trabajo de campo, y los casados a los solteros.

Al llevarse a cabo un reparto de lotes para formar una colonia se preferirán entre los solicitantes a los que vivan en la sección sobre los que vivan en la Común, a los que vivan en la Común sobre los que vivan en la Provincia y a los que vivan en la Provincia sobre los del resto del país. Esta última disposición no regirá cuando se trate de inmigrantes traídos por el Gobierno Dominicano.

Art. 4o.— Los lotes se formarán teniendo en cuenta la fertilidad y naturaleza de los terrenos, la clase de cultivo para los cua-

les sean apropiados y la distancia a un centro de población, con la extensión necesaria para el sustento de una familia en esa región.

Art. 50.— Una vez elejidas las personas que han de formar la colonia la adjudicación de los lotes será hecha por sorteo; pero se concederá a los colonos el derecho de permutar entre sí los lotes antes de hacerse la adjudicación definitiva.

Art. 60.—El concesionario tendrá siempre el derecho de preferir la clase de cultivo al cual dedicará el terreno; pero con el consejo y bajo la dirección y auxilio técnico del Departamento de Agricultura, el cual, además, estará facultado para determinar la parte del terreno que será dedicado a la repoblación arbórea.

Art. 70.— Durante los primeros cinco años el concesionario de un terreno del Estado será considerado como un usufructuario del lote que se le adjudique y el Departamento de Agricultura podrá privarle de la posesión cuando el concesionario no cumpliera las condiciones y requisitos fijados en esta Ley y en los Reglamentos que para su mejor aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 80.—Transcurridos los cinco años a que se refiere el artículo anterior, el concesionario adquirirá la propiedad de los terrenos sujetos a las siguientes restricciones:

1o.— Todo acto de venta, permuta o donación serán nulos de pleno derecho durante los primeros diez años a partir de la fecha de la adjudicación.

2o.— Pasados los primeros diez años, no se podrán reunir en una sola propiedad lotes por más de quinientas tareas en una común, perdiéndose el título de propiedad que se hubiere otorgado y reintegrado al Estado las parcelas así reunidas.

3o.— Durante los primeros diez años el adjudicatario no podrá reducir la porción destinada por el Departamento de Agricultura a repoblación arbórea.

4o.— El lote será indivisible a perpetuidad y podrá traspasarse íntegro transcurridos los diez años, a una persona sola, salvo autorización especial y escrita del Secretario de Agricultura.

5o.— Los lotes adjudicados de acuerdo con esta Ley son inalienables e inembargables.

6o.— Ningún colono, que hubiere adquirido la propiedad de

una parcela, podrá enajenarla a extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 9o.— Quedan exentos del pago de todo impuesto fiscal o municipal durante los primeros 5 años a contar de la concesión, los terrenos cedidos en favor de los colonos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 10.— La Secretaría de Agricultura e Inmigración facilitará a los colonos los auxilios necesarios para su adecuada instalación y para la apropiada explotación de los terrenos, incluyendo semillas, ganado, aperos e implementos de labores y el apoyo pecuniario que se crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia, ajustándose en todo a las condiciones y requisitos de los Reglamentos que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo, el cual determinará en dicho Reglamento, el tiempo y condiciones en que los colonos reintegrarán las sumas avanzadas, a título de préstamo, por el Gobierno.

Art. 11.— La Secretaría de Agricultura e Inmigración trazará el plan que habrá de seguirse en el régimen de la colonia, determinará el método científico que habrá de emplearse en el cultivo de los terrenos, dirigirá todo cuanto concierna a la repoblación arbórea y señalará en el terreno que se destine a la colonia, la parte que se dedicará al cultivo agrario, al forestal, a campo de experimentación o demostración y a edificios.

Art. 12.— Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior a sus compañeros, si se comprueba que este resultado es debido a negligencia, será advertido por el Departamento de Agricultura que si al siguiente año no se hubiere enmendado, será expulsado de la colonia y privado de todo derecho.

Art. 13.— En la colonia podrán funcionar, ajustándose a las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, Sociedades Cooperativas que servirán de intermediarias a los colonos para organizar y efectuar la venta de sus cosechas; para hacer anticipos en dinero, en especies a los colonos; para adquirir los comestibles, utensilios y efectos necesarios a su sostenimiento; para funcionar como Caja de Ahorros y para los demás fines que sean objeto de cooperación.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo establecerá anualmente pre-

mios en metálico, con medallas y diplomas, a fin de premiar a los que se distinguan por su eficiente manera de cultivar.

Art. 15.—De la suma de **Un Millón Seiscientos Mil Pesos Oro** (\$1.600.000.00), destinada en la Ley No. 516 para riego y colonización agrícola, se apartará la de **Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro**, (\$250.000.00) para darle cumplimiento a la presente ley.

Art. 16.— No se harán enagenaciones de terreros rurales pertenecientes al Estado, sino de conformidad con esta ley.

Art. 17.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan centros de población y se encuentren enclavados en terrenos que no sean propiedad de los moradores, y cuando esos centros alcancen a más de treinta viviendas habitadas. En estos casos el Poder Ejecutivo adquirirá tres caballerías de terreno en cada caso, de las cuales una será dedicada a asiento de población, y las otras dos caballerías se dedicarán al uso común de los habitantes bajo las regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo. El plano de la población será trazado por el Departamento de Obras Públicas, y los solares asientos de casas serán concedidos gratuitamente a quienes fabriquen en ellos dentro de las estipulaciones establecidas por el Poder Ejecutivo. Los terrenos dejados para el uso común de los habitantes del poblado son inenagenables, inembargables e imprescriptibles.

Párrafo:— Se exceptúan de estas disposiciones los centros de población que sirvan de bateyes, o instalaciones dependientes de una explotación agrícola o industrial.

Párrafo:— Esta ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,  
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,  
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.  
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,  
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya  
Secretario de Estado de Hacienda  
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Española,  
Secretario de Estado de Agricultura  
e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,  
Secretario de Estado de Fomento  
y Comunicaciones.



